

Montevideo, 29 de marzo de 2023

Sra. Ministra de Economía y Finanzas

De acuerdo a lo conversado comunico a Usted que Cabildo Abierto votará el proyecto de ley de reforma de la Seguridad Social si se incluyen en el mismo 4 puntos referidos a:

- 1- Años considerados en el cálculo del haber jubilatorio
- 2- Previsión de la paulatina eliminación del IASS
- 3- Precisar en el artículo 328 que no es facultad sino obligación de la bonificación que se dispone
- 4- Bonificación especial al sub escalafón ejecutivo de la Dirección Nacional de Bomberos

Asimismo se deberá desglosar del proyecto de ley, para ser considerados en proyecto aparte, lo referente a:

- 1- Inversiones de las AFAPs en el exterior
- 2- Regímenes voluntarios y complementarios
- 3- Agencia Reguladora

De accederse a lo propuesto Cabildo Abierto está en condiciones de votar el proyecto el próximo viernes 31, o el lunes 10 de abril, para que pueda ser tratado en el plenario de la Cámara de Representantes el martes 11, como estaba previsto inicialmente.

A continuación se agregan detalles de las propuestas realizadas.

Modificaciones y desgloses propuestas por Cabildo Abierto a incluir en el Proyecto de Ley de Reforma de la Seguridad Social.

1- Establecer la base de cálculo sobre la que se aplica la tasa de adquisición en los mejores 20 años de asignaciones computables.

El proyecto propone considerar los mejores 25 años. Cabildo inicialmente propuso los mejores 15 años y posteriormente se modificó la propuesta a 15 últimos años o los mejores 20 (el mayor).

Se acepta establecer el promedio de los mejores 20 años, con lo que se establece una disminución de un 5% en el SBJ en aquellos casos en los que hoy el promedio de los últimos 10 superan los mejores 20 años.

Texto propuesto:

Modificar el artículo 44 aprobado por Cámara de senadores.

Artículo 44. (Sueldo básico jubilatorio).- El sueldo básico jubilatorio se determinará de la siguiente manera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

- 1) Será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los **veinte** años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en la proporción que corresponda al aporte realizado a dicho régimen, sin incluir el aporte personal complementario previsto en el numeral 3) del artículo 22 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición para asegurar que el sueldo básico jubilatorio incluya, siempre que existan, asignaciones computables correspondientes a **doscientos cuarenta meses**.

2- Establecer una disposición programática que refleje el compromiso de campaña de la eliminación paulatina del IASS.

Texto propuesto:

Modificar el art. 241 del proyecto aprobado por Cámara de senadores.

Artículo 241. (Recursos del Banco de Previsión Social).- Sustitúyese el literal B) del artículo 13 de la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

“B) Los siguientes recursos:

- 1) Las contribuciones especiales de seguridad social consistentes en:
 - a) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes correspondiente al pilar de jubilación por solidaridad intergeneracional.
 - b) Los aportes patronales jubilatorios.
 - c) Las multas y sanciones previstas por la legislación correspondiente.
- 2) El impuesto dispuesto por el numeral 1) del artículo 28 de la Ley N° 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.
- 3) La recaudación de la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado que correspondiera conforme la legislación vigente.
- 4) La compensación por la derogación del COFIS (artículos 1º y 109 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006).
- 5) El Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (Ley N° 18.314, de 4 de julio de 2008). **El referido impuesto deberá tender a su eliminación en forma paulatina, en la medida que la evolución de la Economía así lo permita.**
- 6) El Fideicomiso de la Seguridad Social (Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017).
- 7) La compensación por exoneraciones de aportes que dispusiera la legislación, la que se asignará al fondo al que corresponda el aporte exonerado.
- 8) La compensación por regímenes especiales de aportación, la que se asignará al fondo al que corresponda.
- 9) Los recursos derivados de la asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, cuando corresponda en los términos del artículo 67 de la Constitución de la República y del artículo 47 del Decreto-Ley N° 14.550, de 10 de agosto de 1976.
- 10) Otros ingresos que el ordenamiento jurídico atribuya al Banco”.

3- Establecer la bonificación del Personal Militar equivalente a la establecida para el Personal Policial ejecutivo.

El art. 328 faculta al Poder Ejecutivo a establecer una bonificación para el personal militar combatiente y de comando una bonificación de 7 años por cada 5 años de servicio efectivo. Se entiende pertinente que no quede solamente como una facultad, sino que la misma sea establecida por Ley.

Texto propuesto:

Modificar el art. 328 del proyecto aprobado por Cámara de senadores.

Artículo 328. (Bonificación de servicios del personal comprendido en el literal A) del artículo 43 de la Ley N° 19.775).- El Poder Ejecutivo dispondrá para el personal comprendido en el literal A) del artículo 43 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, una bonificación equivalente a la aplicable al subescalafón ejecutivo comprendido por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados prevista en la presente ley.

4- Establecer para el personal del sub escalafón ejecutivo de la Dirección Nacional de Bomberos (Unidad 024 del Inciso 04) una bonificación que contemple adecuadamente la naturaleza de sus tareas y el desgaste producido por el desempeño de sus tareas.

Con el aumento de la edad de jubilación de 60 a 65 años, es necesario una adecuación que permita retirarse a este personal a una edad razonable y compatible con las tareas a desempeñar. Hoy cuentan con una bonificación de 7 x 5, lo que les permite retirarse habiendo ingresado con 25 años de edad a los 50 años pero muchas veces el ingreso de este personal es con edades superiores. Con el aumento de edad pasan a retirarse a los 54 o más años de edad real.

Se propone aumentar la bonificación a 3 por 2.

Texto propuesto:

Artículo xxx. (Bonificación de servicios del personal del subescalafón ejecutivo de la Dirección Nacional de Bomberos) El Poder Ejecutivo dispondrá para el personal comprendido en el literal subescalafón ejecutivo de la Dirección Nacional de Bomberos Unidad ejecutora 024 del Inciso 04 Ministerio del Interior una bonificación equivalente a tres años por cada dos años de servicios efectivos, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados prevista en la presente ley

Desglosar una serie de disposiciones que se merecen un estudio más profundo y no son esenciales para la reforma que trata este proyecto, por lo que deberían ser tratados en un proyecto aparte.

Nos referimos a una cantidad de disposiciones contenidas en el Proyecto que no son determinantes para la configuración de causales ni beneficios jubilatorios y pensionarios. Se propone que sean desglosadas para su mejor estudio en Ley separada. Son éstas:

- 1) Desglosar todas las disposiciones que modifican las inversiones admitidas en Afap.

Se entiende necesario una evaluación profunda sobre las ventajas y desventajas de la modificación de la normativa referida a Inversiones, pudiendo ser objeto de modificación por Ley posterior.

- 2) Titulo VI – Regímenes voluntarios y complementarios
 1. CAPITULO VIII (art. 157 a 167).

Se modifican disposiciones de la Ley 15611, no habiendo sido presentado para su discusión ningún informe, ni se ha establecido los motivos para su modificación. Tampoco fue analizado en profundidad oportunamente por la Comisión de Expertos. Se entiende imprescindible una estudio pormenorizado y la comparecencia de los actores involucrados, lo cual no es viable en los tiempos establecidos para la Comisión.

2. CAPITULO X (art. 170 a 184).

Se establece un nuevo instituto financiero. Caben las mismas consideraciones, no ha sido presentado informe respecto a la conveniencia y pertinencia de la creación, así como no se han escuchado la opinión respecto a este Instituto que en gran medida puede considerarse como “no previsional”.

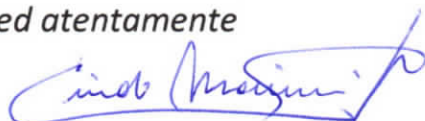
- 3) Titulo X – Agencia Reguladora (art. 269 a 284) No se discute la conveniencia de su creación, pero se entiende necesario un estudio

profundo de la forma jurídica, competencias, posible colisión con normas constitucionales.

Tratándose de un tema delicado y sensible y ante la posibilidad de colisión con marco legal y competencia con el BPS y BCU y la posible inconstitucionalidad de las normas, se considera adecuado sea desglosado para un futuro tratamiento en Ley separada de la reforma previsional.

Saluda a Usted atentamente

Gral. E.



GUIDO MANINI RÍOS